REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00388 Expediente núm. 549-2015-ECIV-00528
Solicitud núm. 2023-R0281858

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y cuatro (164º) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida [redacted], de esta ciudad, con la presencia de sus jueces ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez Presidente; URSULA J. CARRASCO M.; Jueza, y MARÍA G. CALDERÓN ABREU, Jueza; asistidos del infrascrito Secretario General Interino, [redacted], y del alguacil de estrado de turno, [redacted], ha dictado, en audiencia pública y, sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del Recurso Contencioso Administrativo contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica, interpuesto por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6-9, domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, en su calidad de madre de la fenecida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], en lo adelante parte recurrente.

En contra de I) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien tiene como abogados apoderados y constituidos especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. [redacted] y 001-[redacted], con estudio profesional abierto [redacted]; II) HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA, entidad constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, [redacted], provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], de generales desconocidas. En lo adelante partes recurridas.

Además, I) El ESTADO DOMINICANO, representada por la Lic. [redacted], Procuradora General de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en esta ciudad, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, identificada con la cédula de identidad y electoral No. [redacted], abogada de los tribunales de la República Dominicana, con matrícula del Colegio de Abogados de la República No. 95889-383-17, correo electrónico [redacted], con su estudio de abogados abierto en común en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, ubicada en la Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó. Edificio de la Suprema Corte de Justicia Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, sector la Feria (Nueva Sede), en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. II) La DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), entidad pública creada mediante la Ley 123-15, provista de personería jurídica, autonomía técnica, administrativa y financiera, de patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública, titular del registro nacional de contribuyentes [redacted], con domicilio social en la calle [redacted] Esquina [redacted], Gazcue, Santo Domingo de Guzmán; debidamente representada por su Director Ejecutivo el DR. [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], Juramentado mediante el Decreto 378-20 de fecha veintiuno (21) de agosto 2020, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDA. [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], LICDA. STEPHANIE MARTÍNEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], LIC. [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], abogado de los Tribunales de la República; y LIC. [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], LIC. ESTEFAN PÉREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] y [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-[redacted], abogados de los Tribunales de la República; con domicilio común en la calle [redacted] Esquina [redacted], Gazcue, Santo Domingo y localizable en el teléfono Tel.: [redacted] Ext.3062 y en el correo electrónico [redacted], lugar y medios de contactos elegidos para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, III) EI MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS), en su calidad de órgano centralizado del Estado Dominicano, organizado de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto del año dos mil doce (2012), y la Ley General de Salud Ley No. 42-01, con su oficina central en la avenida [redacted], esquina avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el [redacted] y [redacted], DR. [redacted]H LAJAM dominicano, mayor de edad, médico de profesión, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted] con domicilio y residencia en esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted] PARRIS, y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. [redacted], [redacted], y [redacted], respectivamente, con estudio profesional abierto en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y [redacted], ubicada en el segundo nivel del edificio sito en la avenida [redacted] esquina avenida Tiradente, Santo Domingo, Distrito Nacional. En lo adelante, partes intervinientes forzosas.

Comparece el Dr. [redacted], en calidad de [redacted], en virtud del artículo 166 de la Constitución y artículo 29 de la Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, en lo adelante [redacted].

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado mediante acto núm. 107/2014, de fecha 14 de octubre del año 2014, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

Mediante Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01591, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Ordenó el envío del expediente No. 549-2015-ECIV-00528, por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y ordena a las partes proveerse por ante dicha jurisdicción a los fines de lugar.

En fecha 17 de julio de 2023, fue recibido por ante la sección de trámites y correspondencia el expediente núm. 549-2015-ECIV-00528.

Mediante auto núm. 11838-2023 de fecha 27 de julio de 2023, la Presidencia del Tribunal ordena poner en conocimiento a la parte recurrente, [redacted] y a la parte recurrida, [redacted], de que este tribunal está apoderado del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Concede, un plazo 30 días a partir de la fecha de recibido, para que produzcan sus escritos sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que consideren pertinentes al caso. Ordena a la Secretaría General notificar a la Procuraduría General Administrativa copia de este Auto juntamente con la instancia introductiva, y los documentos que la justifican, para que en un plazo de TREINTA

(30) días, a partir de la fecha de recibido, produzca sus escritos sobre el fondo del recurso, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso.

Mediante auto núm. 12096-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, la Presidencia del Tribunal ordena poner en conocimiento a la parte recurrente, [redacted] y a la parte recurrida, HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA, de que este tribunal está apoderado del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Concede, un plazo 30 días a partir de la fecha de recibido, para que produzcan sus escritos sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que consideren pertinentes al caso. Ordena a la Secretaría General notificar a la Procuraduría General Administrativa copia de este Auto juntamente con la instancia introductiva, y los documentos que la justifican, para que en un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la fecha de recibido, produzca sus escritos sobre el fondo del recurso, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso. Siendo notificado al HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA mediante el acto núm. 00000091, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante auto núm. 5141-2024 de fecha 9 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal ordena poner en conocimiento a la parte recurrente, [redacted] y a la parte recurrida, SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), [redacted], de que este tribunal está apoderado del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Concede, un plazo 30 días a partir de la fecha de recibido, para que produzcan sus escritos sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que consideren pertinentes al caso. Ordena a la Secretaría General notificar a la Procuraduría General Administrativa copia de este Auto juntamente con la instancia introductiva, y los documentos que la justifican, para que en un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la fecha de recibido, produzca sus escritos sobre el fondo del recurso, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso. Siendo notificado a la parte recurrente, [redacted] mediante el correo electrónico [redacted], habiendo el licenciado [redacted] confirmado la recepción del mismo, a través de la llamada en fecha 16 de julio del año 2024.

En fecha 12 de agosto de 2024, la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), depositó su instancia de solicitud de prórroga.

En fecha 27 de agosto del año 2024, mediante auto No. 11828-2024, la Presidencia del Tribunal, concede una prórroga de quince (15) días a partir de la fecha de recibo al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), a los fines de que produzca su escrito de defensa en cuanto al fondo del recurso, Siendo notificado mediante el correo electrónico [redacted],

[redacted] y [redacted], confirmado la recepción del mismo, a en fecha 27 de septiembre del año 2024.

Mediante auto núm. 11830-2024, de fecha 27 de agosto de 2024, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordeno a la Secretaría General comunicar, exclusivamente, copia del presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), parte permanente del presente proceso. Y por medio del miso auto puso en mora, se ordena a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), parte permanente del presente proceso, producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido, notificado mediante el acto núm. 21-2026, de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante auto núm. 11829-2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, la Presidencia del Tribunal ordena poner en conocimiento a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y [redacted]; y el ESTADO DOMINICANO, de que este tribunal está apoderado del RECURSO DECLINADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO antes anotado, en consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la fecha de recibido, para que produzca sus escritos sobre el fondo del recurso, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso. Siendo notificado al ESTADO DOMINICANO mediante el acto núm. 2117/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y [redacted] mediante el acto núm. 2076/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 27 de noviembre de 2024, la parte recurrida DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), depositó su escrito de defensa respecto al presente recurso, el cual detallaremos en otro apartado de esta sentencia.

Mediante auto núm. 05967-2025, de fecha 30 de abril de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, Ordena a la Secretaría General notificar a la parte recurrente, [redacted], copia del presente auto juntamente con el Escrito de Defensa antes mencionado, para que en un plazo de (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa, siendo notificada por medio del acto núm. 67/2026, de fecha 22 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante auto núm. 5192-2025, de fecha 10 de junio de 2025, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordeno a la Secretaría General comunicar, exclusivamente, copia del

presente auto a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y [redacted], [redacted], HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA, [redacted], ESTADO DOMINICANO. Y por medio del mismo auto puso en mora, se ordena a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y [redacted], HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA, [redacted], ESTADO DOMINICANO, producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido. Notificado a la parte recurrida [redacted], mediante el correo electrónico [redacted], marcado como recibido en fecha 26 de junio de 2025, al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), mediante los correos [redacted], al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS) mediante el acto núm. 1091-2025, de fecha 18 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], al ESTADO DOMINICANO, mediante el acto núm. 1156-2025, de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], al HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA mediante el acto núm. 496/2025, de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

En fecha 21 de julio de 2025, la parte recurrida EI MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS), depositó su escrito de defensa respecto al presente recurso, el cual detallaremos en otro apartado de esta sentencia.

Mediante auto núm. 21026-2025, de fecha 28 de agosto de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, Ordena a la Secretaría General notificar a la parte recurrente, [redacted], copia del presente auto juntamente con el Escrito de Defensa antes mencionado, para que en un plazo de (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa, siendo notificada por medio del acto núm. 2163-25, de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante auto núm. 23911-2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, la Presidencia del Tribunal ordena poner en conocimiento a la señora [redacted] y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de que este tribunal está apoderado del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Concede, un plazo 30 días a partir de la fecha de recibido, para que produzcan sus escritos sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que consideren pertinentes al caso. Siendo notificado a la PGA mediante el acto núm. 62/2026, de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 10 de febrero de 2026, el ESTADO DOMINICANO, depositó su escrito de defensa respecto al presente recurso, el cual detallaremos en otro apartado de esta sentencia.

Mediante auto núm. 05842-2026, de fecha 15 de mayo de 2026, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, Ordena a la Secretaría General notificar a la parte recurrente, [redacted], copia del presente auto juntamente con el Escrito de Defensa antes mencionado, para que en un plazo de (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa, siendo notificada por medio del acto núm. 1238/2026, de fecha 28 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante auto núm. 02060-2026, de fecha 1 de julio de 2026, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, designo a esta Segunda Sala para el conocimiento del presente recurso.

Mediante Auto núm. 2026-S02-00401, de fecha 16 de septiembre del año 2026, del Juez presidente de esta Sala, la presente acción fue designada a juez, para el conocimiento del presente proceso.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente

La señora [redacted], a través del acto núm. 410/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, de regularización de demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica y citación a audiencia, estableciendo: En fecha 14 de octubre de 2013, la señora [redacted], hija de la demandante, acudió al Hospital Materno Infantil de Boca Chica para fines de alumbramiento, cursando un embarazo de 39 semanas y siendo paciente habitual de dicho centro de salud. Ese mismo día, según se alega, recibió una llamada de la Dra. [redacted], quien le indicó que al llegar al hospital fingiera estar sangrando para facilitar su ingreso. La demandante sostiene que, una vez ingresada al hospital, la paciente fue llevada inmediatamente a cirugía para practicarle una cesárea sin que previamente se verificara su historial clínico. Asimismo, afirma que la Dra. [redacted] le administró bupivacaína, tras lo cual la paciente comenzó a presentar dificultad respiratoria y un progresivo deterioro hemodinámico, requiriendo múltiples intervenciones. En esas atenciones concluye como sigue: *"PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN REPARACION EN DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: CONDENAR a mis requeridas, [redacted] y el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA, al pago de una indemnización resarcitoria de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$50,000,000.00), como justa compensación por los*

graves daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a mi requeriente. TERCERO: Que condenéis a mis requeridas, [redacted] *y el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.".*

Partes Recurridas:

La señora [redacted], a través de su escrito justificativo de conclusiones de fecha 15 de octubre de 2019, concluye: "*De manera principal y antes de todo examen al fondo: PRIMERO: Comprobar y declarar que en el expediente a que se contrae la presente demanda existe un informe de autopsia Número A-1350-2013, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE PATOLOGIA FORENSE, remitido mediante oficio de fecha 1ro de noviembre del 2013, levantado a raíz del fallecimiento de la señora* [redacted]*, el cual en su CONCLUSIÓN indica que la causa de la muerte se debió a un "ACCIDENTE ANESTÉSICO, con fallo cardíaco agudo y shock cardiogénico como mecanismo terminal." SEGUNDO: Comprobar y declarar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), junto a su equipo de patólogos tiene como misión ejercer las funciones de organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, conforme lo establecen la Constitución y las leyes en la República Dominicana, así como regular la peritación forense. 6 TERCERO: Comprobar y declarar que la DRA.* [redacted] *RAMÓN, según la documentación aportada a este tribunal es GINECOBSTETRA y no anestesióloga. CUARTO: En consecuencia, y ANTES DE TODO EXAMEN AL FONDO, declarar INADMISIBLE, POR CARECER DE OBJETO en cuanto a la DRA.* [redacted]*, la demanda marcada con el número 170/2014 de fecha 14 de octubre del 2014, posteriormente regularizada, en consecuencia, ORDENAR LA EXCLUSIÓN de la Dra.* [redacted] *del presente proceso. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras anteriores conclusiones; ahora en cuanto al fondo de la demanda: QUINTO: RECHAZAR por improcedente, infundada y carente de toda prueba, la demanda en reparación de daños y perjuicios por supuesta negligencia médica, contenida en el acto No.170/2014 de fecha 14 de octubre del 2014, posteriormente regularizado, por las siguientes razones: Por no haber señalado ni demostrado las causas de responsabilidad en que incurrió la DRA.* [redacted]*, quien en su función de ginecobstetra, actuó conforme a la pericia, prudencia, su propia experiencia, así como apegada a la normas y los protocolos establecidos por las reglas de la medicina, realizando la labor que le fue encomendada, extrayendo así con toda destreza un producto o criatura viva, de sexo masculino, a la cual se le dio el nombre de "Yaison", según se registra en el certificado de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado de la 9na. Circunscripción (Boca Chica). Por no haber demostrado en qué tipo de falta supuestamente incurrió la parte co-demandada, DRA.* [redacted] *RAMÓN*

al momento de realizar el parto vía cesárea, que como se ha dicho, extrajo una criatura a término y viva, luego de que la paciente fuera preparada y anestesiada por otro especialista del Centro de Salud. Por no existir pruebas que comprometan la responsabilidad civil médica de la parte co-demandada, DRA. [redacted]*, quien como se ha señalado anteriormente es ginecobstetra y NO está dentro de su campo de acción o ejercicio, suministrar ningún tipo de anestesia. SEXTO: CONDENAR a la parte demandante, señora* [redacted]*, en su calidad de madre sobreviviente de la occisa* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad*."

La DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), a través de su escrito de defensa de fecha 27 de noviembre de 2024, solicita: "*PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente escrito de defensa presentado por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en contra de la demanda interpuesta por la señora* [redacted] *por haber sido depositado conforme a las leyes que regulan la materia y en tiempo hábil. De manera incidental: SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de referencia interpuesta por la señora ROSA ANA* [redacted]*, en contra de la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por las razones expuesta en los numerales 4, 7-10, 15, 16, 17 y 20 de esta instancia, toda vez que las acciones iniciadas por la demandante tuvieron lugar luego de haber prescrito las acciones conforme dispone la normativa aplicable a la especie y especialmente inadmisible respecto a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) por dicha institución no haber existido y menos haber tenido una omisión o actuación antijuridica imputable a dicha institución. TERCERO: De manera subsidiaria, en el improbable caso de no acoger el pedimento anterior y sin renunciar al mismo. DISPONER la EXCLUSIÓN en el presente proceso de la CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) por dicha institución no haber existido y menos haber tenido una omisión o actuación antijuridica imputable a dicha institución. En cuanto al fondo: CUARTO: De manera más subsidiaria, en el improbable caso de no acoger los pedimentos anteriores y sin renunciar a los mismos. RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al fondo la presente demanda DIRECCIÓN CENTRAL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS). Por la demanda de marras por estar fundamentada erróneamente y contraria al derecho, conforme las razones que hemos indicado. QUINTO: COMPENSAR las costas por la naturaleza del recurso.*".

El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS), a través de su escrito de defensa de fecha 21 de julio de 2025, solicita: "*PRIMERO: EXCLUIR al MISPAS de la presente acción recursiva, por la ausencia de vínculo del hecho alegado y los actores donde ocurrieron, ya que el hospital de Boca Chica era una dependencia del seguro social*

dominicano y con la entra en vigencia de la ley 123-15, paso al servicio nacional de salud, lo que demuestra que nunca ha existido vinculo MISPAS. SEGUNDO: Declarar prescrita la presente actuación procesal en justicia frente al Ministerio de Salud Pública y [redacted], por ser contaría al artículo 5 de la ley 13-07, articulo 60 de la ley 107-13, artículo 2273 del código civil dominicano TERCERO: Declarar inadmisible la presente acción judicial, por la misma no haber sido reformulada y adaptada al procedimiento contencioso administrativo como consecuencia de la declinatoria ordenada por sentencia no 549-2020-SSENT-01591 de fecha 24/08/2020, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. CUARTO: Rechazar en todas sus partes la actuación procesal notificada mediante acto no 342/2015 de fecha 23/10/2025 incoada por la señora [redacted] en contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y [redacted], por ser esta improcedente mal fundada y carente de méritos jurídicos, de manera especial por ausencia de vinculo entre los hechos alegado y los actores del proceso con el MISPAS. QUINTO: Declarar la costa de oficios, por tratarse el asunto de un proceso meramente administrativo".

El ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, a través de su escrito de defensa de fecha 10 de febrero de 2026, solicita: "*De manera principal: PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, el presente escrito de defensa que realiza la Procuraduría General de la República, por el mismo haber sido depositado de conformidad con las leyes que rigen el proceso contencioso administrativo. SEGUNDO: EXCLUIR del proceso a la Procuraduría General de la República, por todas las razones previamente expuestas en el presente escrito de defensa. De manera subsidiaria: PRIMERO: RECHAZAR, en todas sus partes, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra del Hospital Materno Infantil de Boca Chica, la Sra. [redacted], el Servicio Nacional de Salud (SNS), al señor [redacted], en su calidad de director; al Ministerio de Salud Pública y [redacted] (MISPAS) y a la Procuraduría General de la República, por improcedente, mal fundada, carente de fundamentación jurídica, falta le elementos probatorios y contrario al buen derecho, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito de defensa. SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1494.*"

Procuraduría General Administrativa (PGA)

La Procuraduría General Administrativa, no depositó el dictamen al presente proceso, aunque dicho recurso le fue notificado por medio del Mediante auto núm. 11830-2024, de fecha 27 de agosto de 2024 y notificado por medio del acto núm. 21-2026, de fecha 13 de enero de 2026,

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente

A) Documentales:

1. Copia fotostática del acto núm. 34/2018, de fecha 19 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Copia fotostática del acto núm. 260/2017, de fecha 15 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Copia fotostática del acto núm. 410/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Copia fotostática del acto núm. 0390, de fecha 13 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo Norte del Juzgado de Primera Instancia.
5. Copia fotostática del acto núm. 534/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted].
6. Copia fotostática del acto núm. 0570/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo Norte del Juzgado de Primera Instancia.
7. Copia fotostática de instancia de demanda en intervención forzosa.
8. Copia fotostática del acto núm. 107/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
9. Copia fotostática del acto núm. 342/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
10. Copia fotostática del acto núm. 066/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte Penal de Santo Domingo.

11. Copia fotostática del acto núm. 1082/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
12. Copia fotostática del acto núm. 344/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
13. Copia fotostática del acto núm. 345/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
14. Copia fotostática de certificación, de fecha 22 de julio de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
15. Copia fotostática de Oficio 1851, de fecha 1 de noviembre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense.
16. Copia fotostática de extracto de acta, registrada con el No. 310, [redacted], año 1989, emitida por la Junta Central Electoral.
17. Copia de la cédula de identidad y electoral [redacted], de la señora [redacted].
18. Copia fotostática de extracto de acta de nacimiento, Libro no. 00010, [redacted], acta no. 01967, año 2011, emitida por la Junta Central Electoral.
19. Copia fotostática de extracto de acta de defunción, libro no. 00002, folio no. 0276, acta no. 000276, año 2013, emitida por la Junta Central Electoral.
20. Copia fotostática de certificación de defunción, [redacted], emitida por el Ministerio de Salud Pública.
21. Copia fotostática del Auto No. 0547/2015, de fecha 23 de junio de 2015, emitido por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.
22. Copia fotostática de certificado de nacimiento, Libro no. 00001, folio no. 0053, acta no. 000053, año 2014, emitida por la Junta Central Electoral.
23. Copia fotostática del Auto No. 00631-2015, de fecha 15 de julio de 2015, emitido por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.
24. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral [redacted], de la señora [redacted].

25. Copia fotostática del acto núm. 107/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Parte recurrida:

DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS):

1. Copia fotostática del acto núm. 410/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
2. Copia fotostática del acto núm. 0390, de fecha 13 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo Norte del Juzgado de Primera Instancia.

[redacted]:

1. Copia fotostática de diploma, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Universidad Central del Este.
2. Copia fotostática de diploma, de fecha 26 de noviembre de 2007, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
3. Copia fotostática de exequátur, de fecha 2 de junio de 2005, emitido por la Secretaria de Estado de Salud Pública y [redacted].
4. Copia fotostática de certificación, de fecha 24 de febrero de 2011, emitido por el Colegio Médico Dominicano.
5. Copia fotostática de certificación, de fecha 10 de julio de 2012, emitida por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología.
6. Copia fotostática de certificación, de fecha 21 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Salud Pública.
7. Copia fotostática de diploma, de fecha 20 de diciembre de 2008, emitido por el Instituto de Imágenes Médicas.
8. Copia fotostática de Oficio 1851, de fecha 1 de noviembre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense.
9. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora [redacted].

10. Copia fotostática de certificación, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala.

11. Copia fotostática de instancia de solicitud de constancia de no depósito de documentos.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS):

1. Copia fotostática del acto núm. 342/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica en contra de la señora [redacted], HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA, El ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS).

COMPETENCIA

2. En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, la cual en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo, disponiendo en su título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, disposición transitoria sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.

3. El artículo 149 de la Constitución, expresa "*la función judicial consiste en administrar justicia para decidir* sobre *los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*."

4. El artículo 139 de la misma ley fundamental establece el control de legalidad de la Administración Pública, cuando expresa que "*Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*."

5. Tomando en cuenta el expediente de la especie, que versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada mala práctica médica incoada originalmente ante la jurisdicción

civil, siendo apoderada de su conocimiento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la cual fue resuelta en fecha 24 de agosto del año 2020, por la sentencia marcada con el núm. 549-2020-SSENT-01591, declarando la incompetencia de la referida jurisdicción y enviando el asunto por ante este Tribunal Superior Administrativo, en razón de que las pretensiones también fueron dirigidas contra entidades públicas y funcionarios del Estado.

6. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer, deliberar y fallar el presente proceso, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución, 39 y 60 párrafo III de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública.

MEDIOS DE INADMISION

7. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1"

8. La parte co recurrida señora [redacted], solicito a través de su escrito justificativo de conclusiones de fecha 15 de octubre de 2019, un medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto de la demanda respecto de su persona, solicitando que la acción fuese declarada inadmisible y que se ordenara su exclusión del proceso. Fundamenta su pedimento en que el informe de autopsia núm. A-1350-2013, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), estableció que la causa de la muerte de la señora [redacted] fue un accidente anestésico con fallo cardíaco agudo y shock cardiogénico como mecanismo terminal, mientras que la documentación depositada acreditaba que ella ejercía la especialidad de ginecología y obstetricia y no la de anestesiología, sosteniendo que la recurrente no había demostrado ninguna actuación atribuible a su ejercicio profesional que comprometiera su responsabilidad civil, ni había identificado una falta imputable en la ejecución del procedimiento quirúrgico realizado, razón por la cual solicita que la demanda fuese declarada inadmisible por carecer de objeto en cuanto a ella.

9. El SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a través de su escrito de defensa de fecha 27 de noviembre de 2024, solicita de manera principal, que la demanda sea declarada inadmisible por encontrarse prescritas las acciones derivadas de los hechos denunciados, al haber transcurrido más de dos años entre el fallecimiento de la señora [redacted], ocurrido el 14 de octubre de 2013, y las primeras actuaciones judiciales dirigidas contra dicha entidad. Fundamentó su pedimento en las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 2273 del Código Civil Dominicano, sosteniendo que la acción en responsabilidad patrimonial y cualquier reclamación derivada de una alegada responsabilidad médica se encontraban extinguidas por efecto de la prescripción. Asimismo, alegó que la demanda resultaba inadmisible respecto del Servicio Nacional de Salud (SNS) por cuanto dicha institución no existía jurídicamente al momento de ocurrir los hechos invocados por la recurrente.

10. Por su parte, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS) planteó a través de su escrito de defensa de fecha 21 de julio de 2025, diversos medios de inadmisión, sosteniendo, en primer término, que la acción intentada en su contra se encontraba prescrita, dado que fue puesta en causa más de dos años después de la ocurrencia de los hechos alegados. Fundamentó dicho pedimento en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 y en el artículo 2273 del Código Civil. Igualmente, solicitó que sea declarara inadmisible la acción por falta de reformulación y adecuación al procedimiento contencioso administrativo luego de la declinatoria pronunciada por la jurisdicción civil mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01591, argumentando que la recurrente nunca notificó una instancia adaptada a las reglas procesales propias de esta jurisdicción.

11. Asimismo, se advierte que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en su escrito de defensa de fecha 10 de febrero de 2026, aunque no promovió formalmente un medio de inadmisión autónomo en su escrito de defensa depositado ante esta jurisdicción, solicitó su exclusión del proceso por entender que carece de vínculo jurídico con los hechos controvertidos y que las entidades vinculadas al servicio público de salud involucradas en la litis poseen personalidad jurídica propia para ejercer su defensa y responder por sus actuaciones. Del mismo modo, en el procedimiento conocido ante la jurisdicción civil dicha institución se adhirió expresamente a los medios de inadmisión promovidos por el Servicio Nacional de Salud.

12. La parte recurrente, por la señora [redacted], no replicó los medios planteados, aun cuando fueron puesto al conocimiento del mismo, mediante los autos núm. 05967-2025, de fecha 30 de abril de 2025, notificado por medio del acto núm. 67/2026, de fecha 22 de enero de 2026, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; el auto núm. 21026-2025, de fecha 28 de agosto de 2025, notificado por medio del acto núm. 2163-25, de fecha 8 de octubre de 2025, del

protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el auto núm. 05842-2026, de fecha 15 de mayo de 2026 notificado por medio del acto núm. 1238/2026, de fecha 28 de mayo de 2026, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; Establece el artículo 45 de la precitada ley que: "Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad".

En cuanto al medio de inadmisión con base al artículo 23 de la Ley 1494

14. Las excepciones y fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, tal como sería para el caso de las nulidades el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para interposición y para los medios de inadmisión la falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

15. Los artículos 22 y 23 de la misma ley 1494 señalan lo siguiente: "Articulo 22: El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia de la recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o por el recurrente o por el Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso relativo a contratos administrativos o concesiones o el uso o goce del dominio público o de un recurso de revisión. Artículo 23: La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y los documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso.

16. En cuanto al medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y [redacted] (MISPAS), fundamentado en la falta de reformulación de la acción luego de la declinatoria pronunciada por sentencia núm. 549-2020-SSENT-01591 de fecha 24 de agosto de 2020, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ese orden de ideas, este Tribunal ha podido comprobar que la presente litis se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada mala práctica médica interpuesta por la señora [redacted] en

fecha 14 de octubre del año 2014, por medio del acto de alguacil marcado con el núm. 107/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la señora [redacted] y el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA. declarando la jurisdicción civil su incompetencia en razón de la materia y disponiendo la remisión del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el competente.

17. Ahora bien, del examen de las actuaciones que integran el expediente, este Colegiado advierte que no existe constancia de que la parte demandante haya hecho uso del plazo que le fue concedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo por medio del auto marcado con el núm. 5141-2024, notificado en fecha 1 de julio del año 2024, por medio correo electrónico [redacted], habiendo el licenciado [redacted] confirmado la recepción del mismo, a través de la llamada en fecha 16 de julio del año 2024, a los fines de adecuar o reformular su acción conforme a las exigencias establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 1494, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, textos que imponen la necesidad de apoderar válidamente la jurisdicción administrativa mediante una instancia que delimite las pretensiones sometidas a juzgamiento dentro del marco procesal propio de dicha materia. En esas atenciones, este Tribunal considera que la falta de adecuación de la instancia en los términos previstos por los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 1494 constituye una omisión que transgrede el principio de legalidad que abarca el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales y este principio de legalidad debe siempre ceñirse a lo establecidos por la ley, por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia2, cuando expresa que: "*Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.*"

18. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "*La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión*". Razón por la que este colegiado estima pertinente acoger el medio de inadmisión promovido por el Ministerio de Salud Pública y [redacted] (MISPAS), en tal virtud declara inadmisible por resultar violatorio al artículo 23 de la Ley 1494, la demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada mala práctica médica, interpuesta interpuesta por la señora [redacted] mediante el acto núm. 107/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el cual citan y emplazan en la octava franca de ley a la señora [redacted] y el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA.

19. Al acoger el medio de inadmisión en los términos referidos, este colegiado se encuentra impedido de ponderar los demás medios inadmisión y fondo promovidos por las partes.

20. Al tratarse el presente caso de la materia contenciosa administrativa procede declarar el proceso libre de costas.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por el Ministerio de Salud Pública y [redacted] (MISPAS) en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica, interpuesta mediante acto de alguacil marcado con el núm. 107/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la señora [redacted], contra el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOCA CHICA y la señora [redacted], por resultar violatorio al artículo 23 de la Ley 1494-47, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas;

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al ABOGADO GENERAL DE LA [redacted], (AGAP).

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), por los por los magistrados ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez presidente; ÚRSULA J. CARRASCO MÁRQUEZ, Jueza; MARÍA GUILLERMINA CALDERÓN ABREU, Jueza; quienes integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y por [redacted], secretario general interino del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.